

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

| | |
|--|--|
| TRAZABILIDAD N° | Antecedente No. 026-2020 ANT_IP-2020-00236 |
| PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | PRF-80053-2020-36002 |
| CUN SIREF | AC-80053-2020-29040 |
| ENTIDAD AFECTADA | EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES NIT. 800.130.708-5 |
| CUANTÍA DE DAÑO | SUMA INICIAL: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR. SUMA FALLO INDEXADA: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239) |
| RESPONSABLES FISCALES | HAROL FELIPE PÁEZ ROA Cédula 79.937.997 Comandante de Batallón - Teniente Coronel 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018 NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO Cédula 79.721.172 Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" Supervisor del Contrato N° 016 de 2016 01 de febrero de 2017 – 22 de diciembre de 2017 |
| TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES | QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534 Clase de póliza: Manejo Global Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal Tomador y asegurado: Ejército Nacional Valor asegurado \$1.000.000.000 Póliza Nro. 000706272341 Anexo 900604814 Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017 Deducible: Sin deducible. Coaseguro: 21.5% |



AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 2 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global



AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 3 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Tomador y asegurado: Ejército Nacional
Valor asegurado \$1.000.000.000
Póliza Nro. 000706272341
Anexo 900604814
Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017
Deducible: Sin deducible.
Coaseguro: 22.5%

ASUNTO

En la ciudad de Medellín, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con ponencia del doctor ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA en calidad de Directivo Colegiado Ponente, en ejercicio de la competencia establecida en las resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020 y con fundamento en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, proceden a dictar el presente Auto que resuelve recursos al Fallo con Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado N° PRF-80053-2020-36002, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con ocasión de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y acorde al informe de auditoría consolidado, se traslada el hallazgo con connotación fiscal, al Gerente Departamental Colegiado de Antioquia, mediante oficio 20201E0007392 del 29 de enero de 2020, asignado bajo el Antecedente Manual 026-2020 y código SAE: ANT_IP-2020-00236

Que a través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002, a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que en Sesión Colegiada 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 4 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

antecedente registrado con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002.

Que con oficio 20201E0017401 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002 — Ejército Nacional.

Que, en consecuencia, mediante oficio 20201E0023722 del 10 de marzo de 2020, el presidente de la Colegiada comunica la asignación de la sustanciación del antecedente, correspondiendo dicho trámite en lo sucesivo a la doctora Diana Marcela Herrera Castaño, Profesional Universitaria, y la ponencia de este a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial.

Que mediante Auto Nro. 252 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, continuando con la sustanciación de este a la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

De conformidad con el oficio de traslado del hallazgo y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(…)En el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 se establece tanto en los estudios previos, en la definición de la necesidad sin identificar los beneficiarios del servicio, como en la invitación pública, la solicitud de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguíes, así:

- *Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas, meseros, carpas, y transporte montaje y desmontaje.*
- *Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 5 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

meseros.

- Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas, carpa, meseros, transporte montaje y desmontaje.
- Cuarto evento: la cantidad de 700 pasabocas.

Se suscribe la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016 por valor de \$50.000.000 para la adquisición del servicio de catering, no obstante, con las cantidades establecidas y los precios ofertados por el contratista ganador el valor del contrato ascendería a \$33.582.800, presentándose una diferencia de \$16.417.200.

Mediante la modificación Nro. 001 del 18 de junio de 2016, se aumentan las cantidades contratadas de modo que el valor total se ajuste al presupuesto asignado y a la aceptación de la oferta, sin embargo, no existe documento donde se justifique o indique la necesidad de ajustar las cantidades, si las inicialmente contratadas cubrían en un 100% la necesidad del servicio establecida en el estudio previo.

Tanto en el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 como en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados.

Las planillas del sistema de seguridad social evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa, más no de los meseros que prestaban el servicio.

El registro fotográfico no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, pues las fotos evidencian situaciones que no guardan relación con lo contratado y no existen planillas de asistencias a los eventos.

Lo anterior, se origina por debilidades en la labor de planeación contractual y de supervisión conllevando la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, por lo que se configura un presunto daño al patrimonio en cuantía de \$50.000.000.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 6 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el presente Auto se procederá a resolver los recursos de reposición impetrados contra el fallo con responsabilidad fiscal 05 del 03 de mayo de 2023, en el que se resolvió fallar con responsabilidad fiscal, en contra de HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y se decidió mantener como terceros civilmente responsables a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 7 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El fallo con responsabilidad fiscal 05 de 03 de mayo de 2023, fue notificado así:

- Por correo electrónico al presunto responsable HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al presunto responsable NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por aviso al tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, el día 24 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través de su representante legal JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en la fecha 23 de mayo de 2023.

Frente al fallo con responsabilidad fiscal 05 de 03 de mayo de 2023, fueron presentados recursos, de la siguiente manera:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 8 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088267.
- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0089795 y 2023ER0089807.
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0093456.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0087128.
- LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088277.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088339.
- ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0094399.

ARGUMENTOS RECURSO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

El presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088267, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 9 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(...) Ante esto se le solicita a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dados los párrafos anteriores donde dentro de los términos de ley no se cumplieron los preceptos completos para que pudiera realizar una debida defensa y conocer con amplitud el expediente para el desarrollo de la misma, y los argumentos los fundamento en lo siguiente, así:

En este proceso la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, investiga los presuntos hechos al proceso de selección que el BATALLON DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES de la CUARTA BRIGADA, dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía Nro. 034-BASPQ04-2016, cuyo objeto fue "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CATERING PARA LA CELEBRACION DE LA SEMANA DE LA LOGISTICA MILITAR A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.0 N°4 "CACIQUE YARIGUIES" y/o "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CAFETERIA Y RESTAURANTE PARA LA CONMEMORACION DEL CENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO AÑO DE LA LOGISTICA MILITAR COLOMBIANA. CELEBRACION A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.C N°4 "CACIQUE YARIGUIES".

Ante esto la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República solo consideró que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente: Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos: Anexo pantallazo del fallo.

(...)
Estos hechos deben tener una mayor claridad al momento de presentar como una posible responsabilidad fiscal, toda vez que dentro de los procesos de contratación participan una multiplicidad de funcionarios y estos hicieron parte del Batallón de ASPC No. 4 y no se observa que hayan sido llamados para contemplar y por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, ampliar los motivos de la ejecución de mismo y que este se llevó a cabalidad y no como lo presume la auditora que no se haya realizado dichos eventos.

Esto lo baso en consideración a que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, determina como caso concreto de falta y presunta responsabilidad fiscal, sin ampliar la información que fue presentada por las personas encargadas en el Batallón de ASPC No. 4 en dos carpetas como lo describe el mismo fallo, no encontraron información que sirva para aclarar la presunta falta además que insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 10 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016. Además que no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados.

(...)

Ante esto la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, además asume como requisito imperioso el aporte de las planillas de pago de parafiscales de los meseros que participaron de los eventos sin ser de obligatoriedad por parte de la entidad exigirlo, pero esto se podía solucionar con solicitar al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS), el listado del personal de meseros y las planillas de pagos de los parafiscales, elemento que no se observa en el fallo como acción o documento a solicitar por parte de la entidad auditada. Y ante esto es importante considerar que dentro de la documentación revisada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe que revisó la documentación presentada por el contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) pero insiste en no observar la documentación de los meseros, pero así mismo no se observa evidencia de la solicitud enviada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, para que le fuera allegada esta información.

(...)

También la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe la revisión del registro fotográfico que hace parte de la información entregada por la entidad auditada y no se tiene claro bajo que parámetros se basa en determinar que estas no tienen relación con los hechos investigados.

(...)

Le solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, poder tener acceso a la documentación que presentó la entidad para revisar este punto del modificadorio para poder controvertir la novedad.

(...)

Como se tomó con anterioridad a la consideración del derecho a la presentación de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un "derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro"⁴. Y es allí donde se solicita a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, que se pueda tener acceso a la información física para la evaluación de los documentos presentados por la entidad auditada, en consideración a los hechos investigados. Información que se relaciona a continuación en el fallo.

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 11 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Esto para tener el derecho a la revisión de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un “derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro”.

También y muy importante que se tenga en cuenta a las personas que hicieron parte del proceso de selección, así como de la ejecución del mismo y los actores que participaron de los eventos que son motivos de investigación y que se está presumiendo que no se realizaron cuando fue todo lo contrario.

En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe el acta de inicio 637 del 16 de junio de 2016 se suscribió por los funcionarios de la entidad sin tener en cuenta al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS), siendo este un actor importante para aclarar los hechos investigados por la entidad auditora.

En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, se describe la citación para rendir versión libre y espontánea, pero considero que no se tuvo en cuenta el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional.

Estas citaciones se hicieron en tres oportunidades según lo describe el fallo, pero a pesar que en otros procesos que tengo en esa Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, he podido presentar las debidas versiones, en este caso en particular se me hace una imputación de responsabilidad sin haber comparecido o escuchado por el auditor.

(...)

Esta colegiatura asume de primera mano sin haber escuchado la versión propia y de los interesados y participantes de los eventos, ya que no fue un evento, fueron varios en los cuales los servicios si fueron prestados y recibidos y no como la entidad auditora asume que no se realizaron, a pesar de tener evidencia y documentos que justifican los hechos, pero también sin haber escuchado al implicado de la responsabilidad fiscal.

(...)

Ante esto, se insiste a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, retomar los actos de investigación y dar conocimiento al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) para que pueda presentar y versión así como la presentación de los documentos que sin ser de carácter obligatorio por parte del Batallón de ASPC No. 4, la entidad auditora los exige como son las planillas de los meseros que participaron de los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 12 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

eventos. También la posibilidad de revisar el expediente para aclarar y desvirtuar los hechos imputados como falta y otras diligencias que van a servir para aclarar la situación sancionada.

En este otro aparte del fallo 05 del 03 de mayo de 2023, mencionan al responsable fiscal de no tener control y el incumplimiento de leyes y principios, pero sin antes haberlo escuchado y darle oportunidad del debido proceso.

(...)

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

El presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO mediante oficios con radiado SIGEDOC 2023ER0089795 y 2023ER0089807, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...) Si bien, el proceso de responsabilidad fiscal tiene como objetivo principal recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público. También es obligación de la Contraloría general de la nación realizar todo el proceso investigativo que permita establecer sin que se genere duda alguna, que la actuación desplegada por el funcionario produjo un menoscabo del patrimonio, dentro del asunto de marras, se puede observar que a pesar de la facultad que tiene la entidad para a través de funcionarios de policía judicial realizar una labor investigativa, se limitó a indicar, que la ejecución del contrato no se podía convalidar dados los registros fotográficos que reposan en las carpetas maestras, a pesar que se encontraba con evidencia.

Si bien, la teoría que maneja su despacho es que debido a que el material fotográfico no es original, y que, dentro de las mismas no está impresa la hora y fecha por tal motivo no se puede corroborar la ejecución del contrato, se cae de su peso, sea necesario indicar al ente de control que, para antes de la fecha de los hechos y hasta ese momento el Ejército Nacional cuenta con la Inspección General del Ejército Nacional cuya función principal es velar por que se cumpla con la misión institucional, dentro de sus funciones está la de supervisar que el presupuesto asignado a las Unidades sea ejecutado en debida forma, esta supervisión se realizaba anualmente, es decir que, para antes del año 2016 ya se habían realizado varias revistas, donde se ordenaba de ser el caso una plan de mejoramiento y por el contrario la apertura de las investigaciones si se evidenciaba una irregularidad, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que para la ejecución contractual de años anteriores nunca se había exigido que las fotografías tuvieran impresa la fecha y hora este requisito no fue establecido en la etapa contractual, por ende tampoco en la exigibilidad de la ejecución.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 13 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto a que las imágenes aportadas son copias en archivo DPF, no cuento con la capacidad de aportar fotografías físicas, toda vez que, en su momento las imágenes reposaban en los archivos de la Unidad Táctica y es competencia de ellos indicar el motivo por que fue suministradas copias para la sustanciación del proceso del asunto.

En cuanto a que, a la fecha no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.

Sobre este punto en particular, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, teniendo en cuenta que la planta del personal para el año 2016 se encontraba así:

| PERSONAL | CANTIDAD |
|------------------------|----------|
| OFICIALES | 31 |
| SUBOFICIALES | 121 |
| SOLDADOS PROFESIONALES | 21 |
| SOLDADOS BACHILLERES | 424 |
| CIVILEES | 86 |
| TOTAL | 683 |

Si bien, la unidad está conformada por 683 personas, se ajustó a las 480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica, tal situación se puede corroborar en contestación a un derecho de petición elevado por el suscrito bajo radicado 20206404001818431MDN-COGFM-COEJEC-SECEJJEMGF-DIV07-BR04-AS04-S11-1.10 de fecha 14 de octubre de 2022 en donde le solicite al Batallón se indicara la planta del personal para la época de la ejecución del contrato. (Adjunto documento).

Cabe indicar que si bien, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, dicha solicitud fue a su vez elevada por el Ordenador del Gasto al Gerente del proyecto y los encargados del Comité de Adquisiciones quienes avalaron la iniciativa, realizando el estudio previo para la modificación de la aceptación de la oferta No 016- BASPC 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 14 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto de que el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados, con respecto a este punto es importante mencionar que el formato de acta de recibo a satisfacción está el objeto contractual razón por la cual no se consideró necesario hacer nuevamente las especificaciones para no redundar en la información.

En lo que respecta a las planillas del sistema de seguridad social entregadas donde se evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total), es necesario indicar que en la etapa contractual se estableció exigir el pago de la seguridad social al personal que esta vinculado laboralmente con la empresa, de acuerdo a los datos aportados en la liquidación existen solo dos afiliados a la empresa, cumpliendo con lo establecido dentro del contrato.

Frente a este hecho, eleve la consulta el 7 de septiembre de 2020 a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP MEDIANTE RADICADO 2020400301643742 donde solicite se indicara lo siguiente:

1. ¿Es esto posible, a pesar de que, nunca dentro de los pliegos de condiciones se tuvo como requisito la afiliación y pago de seguridad social y parafiscales de los 22 meseros, tampoco se estableció el tipo de vinculación que debía existir entre el contratista y los meseros?
2. ¿se desconoce a la fecha la relación contractual que existió entre el contratista y los meseros que atendieron el evento?
3. ¿en caso de existir una responsabilidad fiscal, sobre qué valor habría lugar a tasar la indemnización por el no pago de la seguridad social y parafiscales?
4. ¿hay lugar a vincular a la empresa que suscribió el contrato a fin de realice el pago de seguridad social y parafiscales de los 22 meseros que atendieron el evento?

En respuesta 2020112003168911 (Documento Adjunto) la UGPP indica que solo se puede hacer exigibilidad del pago de los aportes de las personas que naturales con las que realizó el contrato y de ellas si se tiene la obligación de exigir las panillas de seguridad social como reposan en la carpeta maestra, en cuanto al personal que de meseros con que DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S presto su servicio, indica la unidad que esta no está obligada a certificar dado que la responsabilidad en el pago de los aportes recaía sobre los contratistas (meseros) y solo en el caso en que el ingresos hubiera sido igual o superior a 1 smlmv, en tal sentido me permito adjuntar la solicitud.

Respecto a que para la verificación del evento no se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 15 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

MEDIANTE DECLARACIONES JURAMENTADAS, si el servicio de "catering" fue o no prestado.

Ante este particular, me permito indicar al despacho que dentro de los requisitos pactados para el pago en el contrato están establecidos; "Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.

Es propicia la ocasión para indicar que dentro de las condiciones del contrato no hubo la exigibilidad de planillas de asistencia y esta actividad estaría en cabeza del contratista para demostrar que los alimentos suministrados en los eventos eran avalados por cada uno de los asistentes.

En este sentido, para el ente de control este documento cuenta con un alto valor a fin de determinar la ejecución de cualquier actividad, sin embargo, para caso factico hacer la exigibilidad de este tipo de documentos cuatro años después de haberse realizado la actividad es imposible, máxime que, dentro de la etapa contractual no se exigió como soporte para hacer efectivo el pago, como funcionario público al momento de suscribir un documento doy certeza que el mismo contempla un hecho veraz, como miembro de la Fuerza Pública reconozco la importancia de otórgale a las personas que hace parte de la Unidad Táctica un momento de bienestar y esparcimiento, toda vez que este tipo de actividades refuerza la moral y motivación de la tropas, el hecho que no reporte las planillas con lo cual se demuestre que se suministró alimento y bebidas no es dable para endilgar que no se realizó la actividad y que con ello hubo un detrimento patrimonial, con sorpresa advierto que dentro del fallo se habla de unas declaraciones sin embargo, desconozco a quienes se tomaron e indicaron que la actividad no se realizó, basta solo con citar a declarar a las personas que hacían parte de la Unidad Táctica quienes podrán dar fe de la actividad realizada, están demostradas en los documentos soportes que reposan en el archivo en custodia del Batallón de ASPC No 4. "Cacique Yariguíes"

Conforme lo anterior, como posible responsable fiscal me asiste el derecho de conocer las declaraciones juramentadas y las razones por las cuales esta Colegiatura no me convoco a fin de que ejerciera mi derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto a que el comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista, se trata de un hecho cierto, pero esto se debe a que dentro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 16 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

de la operación en el Sistema de Información Financiero SIIF modulo almacenes, cada vez que el almacenista realiza un transacción lo hace mediante su token avalando con la firma de certificado digital que ostenta para ese centro de costo los movimientos de entradas de bienes y servicios, esto quiere decir que no es necesario que el documento se encuentre con una firma física, adicionalmente con el sistema se encuentra en interfase con otro módulos para el control como son el presupuesto para que permita gestar en la cadena presupuestal y de contabilidad todo este movimiento tiene su verificación y control de soportes por parte del personal de la parte administrativa que labora en estas dependencias , es decir no se puede realizar un pago sin que existan documentos soportes.

De acuerdo con lo enunciado anteriormente, se tiene que no está demostrado el daño o el detrimento patrimonial en la ejecución del contrato 034-BASPC04-2016, conforme lo establecido en la ley 610 de 2010 recae en el ente de control demostrar como con el funcionario con la acción u omisión causó una la lesión del patrimonio público, situación que hasta el momento no está acreditada. Si bien, la Colegiatura fundamenta su fallo en la exigencia de unos requisitos que deben reportar en los documentos, esto no da para endilgar un tipo de responsabilidad.

No reposa en el expediente prueba que indique que la actividad no se ejecutó, que hubo una desviación de recursos, una apropiación de dinero por parte del suscrito, o que actúe con dolo al no exigir el listado de suministro de alimento al personal del BASPC 4, las planillas de seguridad social, o negligencia en que las fotografías no tengan hora y fecha, por el contrario hasta el momento la tesis se basa en una apreciación subjetiva del sustanciador en requisitos que no están señalados en la etapa contractual y menos en la ley.

Conforme a lo establecido por la Jurisprudencia, para endilgar responsabilidad fiscal es necesario que exista un nexo causal entre la conducta desplegada por el funcionario y el patrimonio patrimonial, situación que hasta el momento no ha sido demostrada.

Por otro lado, con estupor evidencio que no se vinculó a DistriLogística S.A.S, a pesar de que, esta fue la empresa que ejecuto el contrato, siendo pieza fundamental dentro del proceso, desconociendo las razones o causas por las cuales no fue vinculada.

Para finalizar, me permito indicar que, desde el auto que ordeno la apertura de la investigación fiscal, no he recibido por parte de su despacho ningún tipo de comunicación, es decir a la fecha desconozco del auto de cargos, el cual dentro del fallo se indica fue remitido al correo electrónico el 10 de octubre del cual tiene constancia de haberlo visto ese mismo día, por lo que amablemente solicito se corra traslado de la evidencia que reposa en el despacho del envío del auto a mi correo electrónico nickaro76@hotmail.com, como tampoco se notificó el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 17 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

fallo de primera instancia, siendo necesario indicar que tengo conocimiento de este porque el señor HAROL FELIPE PAEZ ROA tomo contacto conmigo el pasado 16 de mayo y me corrió traslado del mismo.

SOLICITUD.

1. *Se solicita a la colegiatura que, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, revocar la decisión de declaración de responsabilidad fiscal adoptada por su despacho el pasado 05 de mayo de 2023 y se valore el material probatorio aportado en el presente escrito.*

2. *Vincular como presunto responsable fiscal a la empresa DistriLogística PG S.A.S. identificada con NIT No 900.765.079-9 con quien se contrató el servicio Caterig.*

3. *Ejercer el Derecho de Defensa y conocer las declaraciones juramentadas de acuerdo con el sustanciador manifiestan que las actividades no se realizaron, así mismo conocer el motivo del porque en mencionadas diligencias no se me convoco y con el permiso del despacho en el desarrollo de la misma poder contrainterrogar, de ser el caso declarar la Nulidad de lo actuado, desde el auto de imputación de responsabilidad.*

(...)

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Que el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0093456, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMER GRUPO DE REPAROS AL FALLO IMPUGNADO | REFERENTES A
LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS SUJETOS
IMPUTADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 18 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

1. El fallo impugnado declara la responsabilidad civil pese a la falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado.

(...)

Pues bien, en el presente proceso, el ente de control pretende establecer la existencia de un presunto detrimento al patrimonial del Estado, “en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados”.

Al respecto, dicha afirmación merece serios reparos, toda vez que, tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho.

Sobre el particular, no podemos perder de vista que, los presuntos responsables fiscales, gozan de la garantía de presunción de inocencia. Por ello, era y es deber de la Contraloría desvirtuar esta importante garantía constitucional, derivada del debido proceso, sin que sea dable afirmar que por el hecho de que no se haya rendido versión libre el daño se encuentra acreditado sin más.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Contraloría no ha logrado acreditar la no prestación del servicio de catering, existen pruebas que por el contrario, permiten acreditar la existencia del servicio prestado. En efecto, el hecho de que las fotografías incorporadas al proceso “se encuentren completamente opacas” no quiere decir que no tengan ningún valor.

Adicionalmente, el material fotográfico no debe corresponder a las fotografías originales para que tengan valor persuasivo. Igualmente, el acta de recibo a satisfacción no tiene porque enunciar las circunstancias descritas en el AUTO DE IMPUTACIÓN para tener valor probatorio. Por lo demás, las planillas del sistema de seguridad social no deben versar sobre la prestación de 25 meseros en total. Por el contrario, dichos documentos en efecto acreditan que el servicio si se prestó.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 19 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

2. El fallo desconoce que en el proceso no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta

Por otra parte, hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales. Lo cual, desde luego, es requisito constitutivo de la responsabilidad fiscal para fundamentar su atribución. Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como dolosa o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas.

Asimismo, cabe advertir que la Contraloría debe realizar todas las actuaciones encaminadas a desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre los presuntos responsables fiscales, por cuanto estos gozan de esta garantía en este tipo de procesos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es la Contraloría quien debe probar, de manera suficiente, hasta desvirtuar la presunción de inocencia, que el actuar de los presuntos responsables puede ser calificado como gravemente culposo o doloso. Sin embargo, esto no ha sucedido. Por el contrario, la Contraloría, nuevamente, basa el análisis del grado de responsabilidad en el AUTO DE IMPUTACIÓN, en el hecho de que no existen documentos que prueben que el servicio de catering no fue prestado(...)

Nótese como a la fecha, no existe prueba alguna del grado de culpa de los presuntos responsables fiscales, sino que, por el contrario, la Contraloría decidió basar su decisión en el hecho de que no existen pruebas de la realización y ejecución del servicio, lo que por sí denota la ausencia de elementos que permitan acreditar con suficiencia el grado de culpa, como elemento estructurante de la responsabilidad fiscal. Ahora, me permito nuevamente reiterar que, el hecho de que los presuntos responsables fiscales no hayan rendido versión libre, bajo ninguna circunstancia permite deducir sin más que la conducta gravemente culposa se encuentra plenamente acreditada. Afirmar lo contrario, no solo implicaría una grave omisión a la norma de conducta que impone la carga de la prueba, sino que además, implicaría una grave vulneración al principio y garantía de la presunción de inocencia anteriormente señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del contexto de la Ley 610 de 2000 y demás normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, el presente proceso debe finalizar con fallo sin responsabilidad fiscal en la medida en que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y, en consecuencia, la vinculación de mi representada no tiene fundamento alguno.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 20 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

**ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH – PÓLIZA DE MANEJO
PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341**

Ahora bien, no hay duda alguna de que, que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal debido a LA PÓLIZA, y la responsabilidad de esta no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C. C.), la Contraloría deberá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 21 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

| NOMBRE | % PARTICIP. |
|--|-------------|
| Zurich Colombia Seguros S.A | 21.5 |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A | 11.9999967 |
| LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS | 21.5000039 |
| AXA COLPATRIA SEGUROS S.A | 22.4999997 |
| ALLIANZ SEGUROS S.A | 22.4999997 |

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro.

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el art. 1079 del C. de Co. dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1074”. Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1079 del C. de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 22 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

REITERACIÓN | ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH – PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341

Ahora bien, no hay duda alguna de que, que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal debido a LA PÓLIZA, y la responsabilidad de esta no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

4. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Es necesario aclarar que el seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

(...)

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C. C.), la Contraloría deberá ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

5. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA.

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado.

Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

| NOMBRE | % PARTICIP. |
|--|-------------|
| Zurich Colombia Seguros S.A | 21.5 |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A | 11.9999967 |
| LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS | 21.5000039 |
| AXA COLPATRIA SEGUROS S.A | 22.4999997 |
| ALLIANZ SEGUROS S.A | 22.4999997 |

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el art. 1079 del C. de Co. dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1074”. Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 24 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1079 del C. de Co. , excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

7. Agotamiento del valor asegurado

La Contraloría no puede perder de vista que el valor asegurado, límite de la responsabilidad de la Compañía, se ha venido agotando en el transcurso del tiempo en virtud de otros fallos con responsabilidad fiscal o pagos que tiene la virtualidad de afectar los amparos contratos por medio de la PÓLIZA. En consecuencia, estará en la obligación de analizar los pagos que se realicen de ahora en adelante, que deberán sumarse a los que se han realizado, para determinar si, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad, existe valor asegurado disponible.

III. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

- 1. Revocar el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.*
- 2. De llegarse a confirmar la declaratoria de responsabilidad fiscal frente a los implicados, en todo caso, exonerar de todo compromiso indemnizatorio a ZURICH en su prenotada calidad de tercero civilmente responsable, conforme a los motivos de inconformidad expuestos en este memorial.*

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

Que el Dr. JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0087128, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. FRENTE A LOS HECHOS PRINCIPALES



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 25 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(...) Por lo tanto, respetuosamente nos apartamos de la decisión emitida, ya que las pruebas recolectadas no permiten establecer de ninguna manera la existencia de un daño. Por el contrario, se evidencia que el supuesto daño sobre el cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal no puede ser considerado como cierto y cuantificable.

Es fundamental que el daño sea demostrado de manera inequívoca para poder ser considerado como cierto. No puede basarse en meras posibilidades, suposiciones o simples expectativas. Además, es necesario que dicho daño cause un perjuicio económico o patrimonial al Estado. En consecuencia, es crucial realizar una valoración económica precisa del daño causado.

Esta valoración económica permitirá determinar el impacto financiero que el daño ha generado al Estado. De esta manera, se podrá evaluar de manera objetiva y cuantitativa el perjuicio sufrido y establecer la magnitud del daño en términos económicos.

Es importante destacar que esta valoración económica debe realizarse de forma rigurosa, tomando en cuenta todos los elementos relevantes y considerando los criterios y metodologías adecuadas para su cuantificación. Solo así se podrá determinar de manera precisa el alcance económico del daño ocasionado y su impacto en el patrimonio del Estado.

(...)

No se comparte el argumento esgrimido en el fallo, en tanto señala que incluso en el último periodo probatorio dentro del proceso no se allegaron pruebas que desvirtúen el daño, pues para lograr esto, primero la Contraloría debe acreditarlo suficientemente, siendo carga de esta inicialmente indicar cuales son los elementos objetivos para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, y de esta manera lograr aportar elementos que lo desvirtúen, de lo contrario la defensa se torna inocua.

Tras un detenido análisis del proceso, se observa una notable ausencia de pruebas sustanciales en el fallo. Este déficit probatorio impide emitir un fallo con responsabilidad fiscal, ya que si bien se menciona que se solicitaron en repetidas ocasiones los documentos de respaldo a la entidad afectada y esta no los proporcionó, esto no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar con certeza que el contrato no se ejecutó, ya que basar la decisión en inferencias subjetivas sería un enfoque carente de fundamento, especialmente considerando que existen herramientas procesales disponibles para obtener la información necesaria, como visitas especiales o informes técnicos, los cuales lamentablemente brillan por su ausencia en el presente caso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 26 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Además, el fallo cuestiona la credibilidad de las fotografías presentes en el proceso, alegando que se encuentran opacas y no permiten establecer su relación con el contrato; sin embargo, no se proporciona un motivo válido y suficiente para desconocer o restar valor probatorio a dichas fotografías. Esta actitud constituye una violación al principio del debido proceso, la defensa y la contradicción, dado que las fotografías fueron presentadas en el momento oportuno y no se puede desestimar de antemano su relevancia, pues deben evaluarlas en conjunto con el resto de la evidencia según las reglas de la sana crítica, lo que claramente que respaldan la ejecución del contrato.

En línea con lo anterior, también señala que estas no fueron aportadas en original, sin embargo, esto desconoce la disposición legal contenida en el artículo 246 del Código General del Proceso:

“ART. 246.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se ejecutará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Por esta razón, bajo este precepto normativo, si bien las fotografías no fueron aportadas en original, no es motivo para que no puedan ser valoradas en conjunto con el demás acervo probatorio.

Se señala en el fallo, lo siguiente: “No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.”

Lo anterior refuerza que el daño no está acreditado conforme lo dispone la norma, teniendo en cuenta dicha afirmación, ni siquiera la Contraloría tiene certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Empero, obra en el proceso acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 e incluso informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, que da cuenta del cumplimiento de los servicios contratados.

Los anteriores documentos, en conjunto con el restante material probatorio, dan cuenta de que el contrato se ejecutó efectivamente, no siendo necesario requerir más elementos para que así ocurra, ya que sería desproporcionado requerir información en tanto el acta en sí



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 27 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

proporciona información suficiente y es inapropiado, en este momento, solicitar información adicional que no está presente en él, ya que ha sido debidamente suscrito y no hay motivos o elementos que lo cuestionen.

Finalmente, incluso el mismo fallo indica que se aporta planillas a la seguridad social, las cuales dan cuenta aún más de que el servicio efectivamente fue contratado y ejecutado.

Lo que se observa del fallo de responsabilidad fiscal es que realiza un conjunto de apreciaciones probatorias, sin apoyo suficiente en lo recolectado en el proceso, cuando le correspondía igualmente a la Contraloría recolectar el material probatorio, situación que no se advierte, sino por el contrario, parte simplemente del supuesto de que el contrato no se ejecutó, siendo un imposible jurídico determinar con certeza el daño.

Sumado a lo anterior, en lo referente a la cuantificación, tampoco es posible establecerla, pues nótese que la Contraloría la asume por todo el valor, esto es, por \$50.000.000, limitándose a indicar que es sobre este valor que se celebró el contrato, sin adelantar los respectivos cálculos frente a ello, tal como lo requiere la normatividad.

Es importante destacar que según la información contenida tanto en el auto de imputación como en el fallo, se puede observar que independientemente de la cantidad de unidades contratadas (350 o 480), el valor total del contrato se mantuvo.

Incluso en caso de que la Contraloría haya identificado alguna irregularidad en la cuantificación, en el hipotético evento de comprobarse algún daño, dicho daño estaría limitado únicamente a la diferencia entre el valor ofertado y el valor pagado, y no al valor total del contrato.

Por las razones expuestas, se hacía inviable emitir un fallo con responsabilidad fiscal, frente a los hechos, pues se advierte de entrada que no tienen el debido sustento fáctico y jurídico, que acredite la ocurrencia de un daño antijurídico que hubiese ocasionado un presunto daño patrimonial.

En razón de lo anterior, queremos llamar la atención del Despacho en lo que respecta a los hechos objeto de la presente investigación fiscal, ya que en el eventual e hipotético caso de que el contrato de catering no se ejecutara, se trata de actuaciones penales y/o disciplinarias que requieren una investigación profunda con elementos materiales probatorio y evidencia física, con la finalidad de que se acojan las medidas de control frente a los funcionarios e incluso la misma entidad adopte las sanciones necesarias para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a ocurrir, pues tal como se advierte en el caso de estudio, la sociedad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 28 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

“Distrilogística PG S.A.S.” recibió el pago del contrato, por lo que, en caso de tratarse de una simulación de su parte, correspondería inicialmente intentar recuperar a través de esta el dinero que fue cancelado, y para ello se requiere una investigación a fondo con la finalidad de imputar alguna responsabilidad en este sentido respecto de dicha sociedad.

Lo anterior máxime cuando en estos procesos si bien se busca resarcir el daño al Estado, no puede desconocerse otros sujetos de esta relación procesal que eventualmente podrían tener alguna responsabilidad.

2. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Mi representada ha sido citada con fundamento en la póliza de manejo global de entidades estatales que tiene contratada con el Ejército Nacional, específicamente con la Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguíes, identificada con el número 2201215000397.

Respecto a dicha póliza, según la información y documentación proporcionada, es importante destacar que no se cumplen los requisitos necesarios para que esta pueda ser afectada por un fallo de responsabilidad fiscal.

Para que la póliza opere, se requiere el estricto cumplimiento de ciertos requisitos, que a continuación detallo:

En primer lugar, para afectar la póliza de seguro, es necesario hacer referencia a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas, las cuales se encuentran especificadas en la carátula de la póliza. Estas coberturas contratadas son las siguientes:

- 1. Infidelidad de Empleados.*
- 2. Delitos contra la Administración Pública.*
- 3. Pérdida de Empleados no Identificados.*
- 4. Empleados Temporales y/o Firma Especializada.*
- 5. Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales.*

Al analizar los hechos objeto del presente proceso a la luz de las coberturas antes mencionadas, se determina que ninguno de ellos se ajusta a las coberturas contratadas, por las siguientes razones:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 29 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En relación a la cobertura de Infidelidad de Empleados, se requiere que el presunto detrimento patrimonial se haya generado por la apropiación del dinero dejado de percibir por la entidad, por parte del funcionario imputado en el presente proceso. Esto implica que dicho dinero haya ingresado a su propio peculio o patrimonio. Sin embargo, de acuerdo con el auto de imputación y fallo, no existen elementos probatorios que permitan inferir que este dinero haya ingresado efectivamente a las cuentas personales de los imputados en este caso. Por lo tanto, prima facie se observa una falta total de cobertura frente a estos hechos.

En cuanto a la cobertura de delitos contra la administración pública, se requiere que exista una denuncia efectiva y que los hechos objeto del proceso se tipifiquen como alguno de esos delitos dentro del proceso penal. Estos aspectos deberán ser debidamente acreditados dentro del proceso, situación que no ocurrió por lo que no estaba llamada a prosperar.

En relación a la cobertura de Pérdida de Empleados no identificados, esta no es aplicable en el presente caso, dado que los funcionarios están debidamente individualizados. Esto se evidencia con la imputación realizada en el presente proceso. Además, se exige que el menoscabo corresponda a la apropiación por parte de funcionarios no identificados del dinero dejado de percibir por la entidad, lo cual tampoco es procedente en el caso objeto de estudio.

Respecto a los demás amparos, es importante señalar que, basándonos en lo expuesto, resultan igualmente inaplicables en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de lo expuesto, la póliza de seguro asume únicamente las coberturas expresamente pactadas en la póliza. Esto indica que, en caso de una eventual condena de los funcionarios imputados, no se justificaría afectar el seguro, ya que los hechos objeto de este proceso no están incluidos en la póliza contratada.

Conforme a las condiciones generales de la póliza, es importante recordar que el siniestro se materializa una vez que se presentan los riesgos asegurados. Por lo tanto, en el remoto caso de que se considere la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice la vigencia temporal de la póliza a la cual hemos sido vinculados, la cual es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017.

Adicionalmente, se deben cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como asegurarnos de que la asegurada no haya incurrido en la violación de alguna garantía o que el hecho esté comprendido en alguna de las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 30 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Por todo lo expuesto, solicito se tome en consideración la eventual falta de cobertura de la póliza contratada por mi representada.

- Si bien los argumentos expuestos son suficientes para reponer la decisión y en su lugar absolver a mi representada, debe indicarse que, en el remoto el hipotético evento de llegarse a confirmar la decisión, deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro, siendo relevante indicar que el pago está sujeto a que exista valor disponible dentro del valor asegurado afectado, toda vez, que este valor puede variar conforme se agoten reclamaciones frente a la póliza.

Lo anterior, pues existen otros procesos de la misma naturaleza donde está siendo citada mi representada como garante a través de la misma póliza; razón por la cual, en caso de llegar a verse comprometido el valor asegurado de los contratos de seguros, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado podría verse disminuido o incluso agotado para el momento del pago. Consideramos importante destacar algunos aspectos relacionados con la posición de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal.

- Es importante tener en cuenta que la aseguradora no es un deudor solidario, ya que su obligación es distinta a la del gestor fiscal. La solidaridad implica que dos o más deudores respondan conjuntamente por la totalidad de la obligación.

La obligación de la aseguradora está regulada por el contrato de seguro y cuenta con limitaciones que impiden que pueda responder de la misma manera que el responsable fiscal o en su totalidad (exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, entre otros).

(...)

En conclusión, es importante resaltar que la aseguradora no contribuyó al daño y, por lo tanto, no puede ser considerada solidaria con los responsables del mismo.

- Debe también considerarse el coaseguro pactado, tal como se indicó debidamente el fallo, pues la responsabilidad de mi representada única y exclusivamente corresponde al porcentaje descrito en la póliza.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, rogamos a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la contraloría General de la República reponga la decisión emitida mediante fallo 05 y en su lugar absuelva a mi representada de la condena impuesta en el mismo. (...)

LA PREVISORA S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 31 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Que el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088277, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...) II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

❖ **LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA N° 000706272341.**

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada LA PREVISORA S.A. al presente proceso se hizo toda vez que está acreditado que en la póliza N° 000706272341 se distribuyó porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el propio Código de Comercio.

Es así como al revisar lo correspondiente al coaseguro, se evidencia que LA PREVISORA S.A. asumió una participación del 21.5%, lo que indica que bajo ninguna circunstancia podría ser llamada a responder por suma superior, resultando entonces indispensable que desde el propio fallo se precise el monto exacto por el cual cada una de las aseguradoras está llamada a responder.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a la coaseguradora para que cubra lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

❖ **RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A.**

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 32 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

❖ **ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A RESPONDER A LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA**

Esta defensa debe reiterar la presente solicitud, la misma que si bien fue negada por el Despacho es determinante para la compañía aseguradora, pues como bien se aprecia en el presente proceso el monto por el cual estaba llamada a responder inicialmente mi representada era muy inferior, pero ante la aplicación de la indexación de cara al monto por el cual es llamada a responder la compañía aseguradora se presenta un significativo incremento que abiertamente excede los límites del contrato de seguro.

Debemos insistir en lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio:

“Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado”.

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 33 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

“(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta “(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...)” (PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)

(...) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva“(...)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el)monto expresamente pactado en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente”. (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

“Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial”. (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER LA PREVISORA S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 34 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Que el Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable AXA COLPATRIA SEGUROS S.A mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088339, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. La Contraloría erra al resolver un tema tan importante y básico como lo son los elementos de estructurales de la responsabilidad fiscal, en particular el daño.

(...)

Ningún contrasentido es que la Contraloría pruebe la existencia del hecho generador del daño, y del detrimento al patrimonio de la administración, lo que debió hacer esta entidad era agotar todos los medios probatorios para poder llegar a la conclusión, fuera de toda duda, de la existencia del hecho generador del daño, de la certeza del daño, no es que se le exija que “se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento...”, como mal lo entiende esta entidad, se itera, es que pruebe, en forma debida, la supuesta omisión, y es que no puede presumirse la existencia del daño.

Insiste esta entidad en que el daño fue plenamente acreditado “...máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido...”, como si el daño se presumiera, a quien le correspondía demostrar el mismo es precisamente a esta entidad, no a los presuntos responsables fiscales, esto, mediante los diferentes medios probatorios que tenía a su disposición, así fuese para probar una omisión o falta de ejecución.

No le da ninguna validez esta Contraloría a elementos e indicios de la ejecución del evento, como acta de recibo a satisfacción, planillas del sistema de seguridad social, fotografías, comprobante de entrega de bienes, lo cual desecha, y sin mayor esfuerzo, más allá de remitir un oficio a la CUARTA BRIGADA, concluye la inejecución del mismo.

2. La decisión tomada por la Contraloría al no declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es errada.

La Contraloría al aplicar el termino prescriptivo de 5 años de la ley 610 de 2000 contemplado para la acción de responsabilidad fiscal y no para la acción derivada del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio), desconoce que la vinculación de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de garantes, no como responsables fiscales, se vincula en una acción paralela, acciones que tiene unos motivos y alcances



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 35 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

diferentes, y el hecho que se surte en un mismo procedimiento, no las hace iguales en su objeto y normatividad aplicable.

Po su parte el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, además de su desacertada redacción, pues no son las pólizas las que prescriben sino la acciones derivadas del contrato de seguro, pretende equiparar dos prescripciones cuya naturaleza es totalmente diferente, de dos acciones bien diferenciadas que coexisten dentro de un mismo proceso de responsabilidad fiscal, además no es posible que un estatuto que fue concebido para prevenir y combatir los actos de corrupción de las entidades del estado, pueda reformar una norma especial en materia comercial.

En gracia de discusión, dicha norma (artículo 120 de la Ley 1474) no indica a partir de cuándo debe contarse el termino prescriptivo, y no le es dable a la Contraloría acomodar a su beneficio dicho punto de partida, por lo que, como la norma no hace distinción sobre ese punto y solo refiere al término de prescripción, debe entenderse que el mismo corre desde la ocurrencia del hecho (extraordinaria/quinquenal) o desde el conocimiento del interesado (ordinaria), como lo prescribe el Código de Comercio, lo contrario va en contravía de las reglas que inspiran la figura de la prescripción, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

En gracia de discusión, dicha norma (artículo 120 de la Ley 1474) no indica a partir de cuándo debe contarse el termino prescriptivo, y no le es dable a la Contraloría acomodar a su beneficio dicho punto de partida, por lo que, como la norma no hace distinción sobre ese punto y solo refiere al término de prescripción, debe entenderse que el mismo corre desde la ocurrencia del hecho (extraordinaria/quinquenal) o desde el conocimiento del interesado (ordinaria), como lo prescribe el Código de Comercio, lo contrario va en contravía de las reglas que inspiran la figura de la prescripción, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

Así las cosas, como los hechos ocurrieron en junio de 2016, para la fecha del fallo de responsabilidad fiscal, o si se quiere para la fecha de vinculación de mi poderdante (septiembre de 2022), transcurrieron mucho más de 5 años, y por tal motivo la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión contenida en el Fallo N°05 y en su lugar se le desvincule a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del proceso.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A mediante oficio con radiado

35



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 36 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

SIGEDOC 2023ER0094399, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL ENTE DE CONTROL REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se propone este reparo en el entendido que, en el presente asunto se presentó la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal, y por tratarse de fenómenos independientes, se expondrá el cómputo separadamente para dar cuenta de su concreción.

A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 a lo determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 467 del 17 de julio de 2020. Sin embargo, ocurrió lo siguiente:

Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal.

Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió el auto de imputación No. 1100 el 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que “ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”¹

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 2011, estableció que “la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 37 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Tal y como lo prevé la norma señalada anteriormente:

“Artículo 45. Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el ente de control contaba con cinco (5) meses a partir del auto de apertura para proferir auto de archivo o auto de imputación, situación que no ocurrió en el caso en concreto, toda vez que el ente de control profirió el auto de imputación No. 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos antes del 10 de enero de 2014, por cuanto se reúnen los presupuestos para su archivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probada este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 38 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Según el hecho único descrito como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF-80052-2020-36002, no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del presunto responsable fiscal los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, toda vez que el presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento. Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que las actividades señaladas en el proceso de mínima cuantía se ejecutaron cabalmente, situación que se acredita con las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados.

Ahora bien, que el ente de control señale que las mismas son diferentes o no corresponden a las original, debe justificar tal afirmación e indicar por qué considera que las mismas no corresponden. Por lo tanto, no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo acción u omisión en cabeza los presuntos responsables que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por los cuales se hubiera producido el daño.

Así las cosas, no se ocasionó un detrimento patrimonial al EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado.

(...)

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

*Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis.
(...)*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 39 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

De esta forma, se concluye, que no existió un detrimento patrimonial causado a EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES máxime cuando se aportó las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, si el ente de control no acepta dichos documentos como pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran la realización de la actividad. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

C. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

El ente de control señala que, debido a las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, el daño patrimonial predicado es inexistente máxime cuando se demostró con las actas la liquidación y recibo a satisfacción la totalidad de las obras ejecutadas. Así las cosas, es claro que no está correctamente identificado el supuesto daño patrimonial ocasionado al EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIE, pues se recuerda que el resarcimiento económico que persiguen las Contralorías no debe generar un enriquecimiento sin causa.

(...)

El Despacho manifestó que, los aquí investigados no tuvieron un conducta suficientemente acuciosa y diligente en lo relacionado con sus responsabilidades de mantener a la entidad informada sobre irregularidades que se presentaran en el contrato y adicionalmente a los relacionado con ejecución del mismo, por lo tanto, su conducta es inexcusable de omisión; Sin embargo, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 40 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita.

Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible. En conclusión, no puede hablarse de la existencia de un detrimento patrimonial EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES como quiera que el contrato se desarrolló dentro de los parámetros legales permitidos y adicionalmente a ello ambos cumplieron las responsabilidades que se les asignó. En ese sentido, el contrato se ejecutó y culminó de acuerdo a las garantías constitucionales que estos cargos públicos exigen para la satisfacción de los derechos e intereses de la ciudadanía.

De contera, la contratación y pago reprochada se ajustó a derecho y fue en ejercicio de una gestión fiscal eficiente. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar el Fallo con responsabilidad Fiscal, se absuelva a los investigado Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro y por contera a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. de afectar los contratos de seguros vinculados en esta causa.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA INDEBIDA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 000706272341.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar al presunto responsable. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial.

Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, la cual ha estado encaminado tanto a cumplir con los principios de la función pública como a cuidar los recursos del Estado, por ende, cumplieron con lo establecido en el proceso de selección mínima ejecutando el presupuesto pactado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 41 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

El contrato de seguro documentado en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No PRF 80053-2020-36002.

B. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 42 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 43 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 80053-2020-36002, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | Valor / P |
|--|-------------------------|-----------|
| MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES | \$ 1,000,000,000 | |
| Coberturas De Costos En Juicio | \$ 10,000,000 | 0 |
| Meroscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Generacionales, Subcontratistas Independientes | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Empleados No Identificados | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Costo Para La Reconstrucción De Cuentas | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Costo Para La Rendición De Cuentas | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio | \$ 1,000,000,000 | 0 |
| Honorarios Profesionales | \$ 10,000,000 | 0 |



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 44 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Sin embargo, se señala que teniendo en cuenta la certificación emitida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuenta con una disponibilidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$144.737.720). Suma que en un eventual y remoto fallo con responsabilidad deberá consultarse, toda vez que esta misma póliza se encuentra vinculada en varios procesos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**E. DEBERÁ TENER ENCUESTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD
CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

| COASEGURO | |
|--|--------------|
| NOMBRE | % PARTICIP. |
| QBE SEGUROS S.A | 21.50 |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A | 12.00 |
| LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS | 21.50 |
| SEGUROS COLPATRIA S.A | 22.50 |
| ALLIANZ SEGUROS S.A | 22.50 |



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 45 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta el 22.50%.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

CAPÍTULO III. PETICIONES

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

PRIMERA. Revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, notificado en el 18 de mayo de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.

SEGUNDA. En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del numeral SEGUNDO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, notificado en el día 18 de mayo de 2023, y, por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. por todo lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En el remoto evento que el despacho no revoque el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros vinculados al proceso y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 46 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

modifique la cuantía, pues ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta 22.50% del valor de la pérdida.(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces el Despacho a resolver los recursos presentado por los responsables fiscales y los terceros civilmente responsables en el siguiente sentido:

RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

Frente al argumento *“no se cumplieron los preceptos completos para que pudiera realizar una debida defensa y conocer con amplitud el expediente para el desarrollo de la misma, y los argumentos”* y *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República solo consideró que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente: Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos”* según el cual *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, determina como caso concreto de falta y presunta responsabilidad fiscal, sin ampliar la información que fue presentada por las personas encargadas en el Batallón de ASPC No. 4 en dos carpetas como lo describe el mismo fallo, no encontraron información que sirva para aclarar la presunta falta además que insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016 (...) y (...) Además que no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados”,* procederá el despacho a pronunciarse de manera separada, a saber:

Respecto a que solo se consideraron como hechos lo reportado en el traslado del hallazgo y el auto de apertura, sin valorar la información entregada por el Batallón de ASPC No. 4, no le asiste razón al responsable fiscal, dado que esta haciendo referencia única y exclusivamente al acápite denominado como *“HECHOS”* dentro del fallo recurrido, pasando por alto el amplio análisis que se realiza sobre el hechos acontecidos y el material probatorio recaudado en el acápite denominado *“DEL CASO CONCRETO”* visible a folios 15 a 29 del fallo. Contrario a lo afirmado por el responsable fiscal, en la providencia se indica detalladamente la información



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 47 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

entregada por el Batallón, indicando ampliamente, una a una porque no desvirtúa el daño investigado en el presente proceso.

Ahora, respecto a la afirmación según la cual *“insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016”* cabe resaltar que en el fallo recurrido expresamente se indicó que en los documentos allegados por el Batallón, solicitados por este Ente de Control, nunca se aportó ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pudiera verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado. Por lo que no es dable reprocharle al despacho no haber tenido en cuenta al personal que “participó de los eventos” cuando dicha información nunca le fue proporcionada a la Entidad pese a los reiterados requerimientos que se realizaron.

En cuanto a que *“no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados”*, debe señalarse que la única solicitud de copia del expediente por parte del responsable fiscal, data del 31 de julio de 2020, mismas que fueron remitidas al correo electrónico indicado por este *felipepaezroa@yahoo.com* en la fecha 14 de agosto de 2020, a saber:

Copias PRF-80053-2020-36002

Diana Marcela Herrera Castaño (CGR)
Para: nickaro76@hotmail.com; hcabog@gmail.com; felipepaezroa@yahoo.com; ferzapata2009@hotmail.com
Vie 14/08/2020 17:26

ANT_IP-2020-00236.zip 1.022 KB
ANT_IP-2020-00236 APERTU... 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Contraloria General de la Republica Descargar todo

Buenas tardes,

De acuerdo a la solicitud de copias del expediente **PRF-80053-2020-36002**, adjunto se remite copia del auto de apertura, así como los archivos del traslado del antecedente y sus correspondientes anexos.

La información completa se encuentra accediendo al siguiente LINK, dado que los archivos son demasiado pesados:

[PRF-80053-2020-36002.zip](#)

Quedo atenta.

Diana Marcela Herrera Castaño
Gerencia Departamental Colegiada Antioquia
Contraloría General de la República
Cra 46 No. 52 - 36 Piso 8
Edificio Vicente Uribe Rendón
Medellín Antioquia - Colombia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 48 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Cabe resaltar que dichas copias también le fueron remitidas a su apoderado para la fecha.

Siendo necesario señalar igualmente que el responsable fiscal nunca se presentó en esta Gerencia Departamental Colegiada ni radicó, presentó, o requirió copias físicas del expediente, por lo que no es dable afirmar que las mismas nunca le fueron proporcionadas, cuando este, mínimamente, no tramito dicha solicitud.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, además asume como requisito imperioso el aporte de las planillas de pago de parafiscales de los meseros que participaron de los eventos sin ser de obligatoriedad por parte de la entidad exigirlo”*, debe señalar el despacho que no le asiste razón al responsable fiscal, dado que en el fallo recurrido el despacho no alude a *“planillas de pago de parafiscales”*, sino a planillas del sistema de seguridad social, como prueba, al menos sumaria, que pudo haber acreditado, de haberse aportado, la efectiva prestación del servicio de catering, y específicamente, la labor de los meseros, lo cual no ocurrió como reiteradamente se menciona en el fallo. Sin embargo, aunque enuncia como una prueba sumaria que pudo servir de indicio para evidenciar la prestación del servicio, en ningún caso el despacho lo ha mencionado como un *“requisito imperioso”* para ser aportado al interior del proceso.

Así mismo, respecto al argumento *“es importante considerar que dentro de la documentación revisada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe que revisó la documentación presentada por el contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) pero insiste en no observar la documentación de los meseros, pero así mismo no se observa evidencia de la solicitud enviada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, para que le fuera allegada esta información”*, debe señalarse que la totalidad de la información y los soportes relacionados con la ejecución del Contrato No.016 del 9 de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 49 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

junio de 2016, fue solicitada al Batallón de ASPC No. 4 mediante oficio SIGEDOC 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021.



80051

Contraloría General de la República :: SGD 00-00-2021 00:57
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0011988 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80051-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA / LUZ DOLLY CARDONA
AFRANCO
DESTINO JUVENAL DIAZ MATEUS
ASUNTO SOLICITUD PRF N° 80053-2020-36002
CBS

2021EE0011988



Medellín

Señor
JUVENAL DIAZ MATEUS
COMANDANTE
CUARTA BRIGADA - EJÉRCITO NACIONAL
Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores
Medellín – Antioquia
atencionalciudadano@cgfm.mil.co

Asunto: PRF N° 80053-2020-36002 (EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES)

Respetuoso Saludo,

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF N° 80053-2020-36002 (EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES), en la cual se investiga la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, mediante auto 467 del 17 de julio de 2020, se decretó como prueba:

1. Oficiar al Representante legal del EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación legible que se relaciona a continuación, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:
 - Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
 - Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 50 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Requerimiento al cual se le dio respuesta por el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES mediante SIGEDOC 2021ER0013830 del 09 de febrero de 2021, frente al cual el despacho ya se pronunció ampliamente en el fallo.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento del responsable *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe la revisión del registro fotográfico que hace parte de la información entregada por la entidad auditada y no se tiene claro bajo que parámetros se basa en determinar que estas no tienen relación con los hechos investigados”*, nuevamente debe reiterar el despacho que, tal como se indicó en el fallo, el registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado, dado que el material fotográfico entregado no corresponde a los originales ni a copias de dicho archivo, en la medida que se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento *“Esto para tener el derecho a la revisión de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un “derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro”*, debe precisársele al responsable fiscal que el derecho a aportar y controvertir las pruebas existentes en el expediente surge a partir del auto de apertura, momento en el cual este puede rendir su versión libre y solicitar las pruebas que considere prudentes y pertinentes. Contando adicionalmente con otro momento procesal para ello a partir del auto de imputación, mediante la presentación de descargos y la solicitud de las pruebas que considere pertinentes, útiles y conducentes.

Sin embargo, el responsable fiscal nunca hizo uso de dichos derechos, dado que durante todo el curso procesal decidió no rendir versión libre, no presentar descargos, ni solicitar o aportar material probatorio, por lo que su desidia frente al proceso en ningún caso puede trasladársela en esta instancia al despacho de conocimiento.

| | |
|--|--------------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> | AUTO N°: 651 |
| | FECHA: 26 JULIO DE 2023 |
| | Página 51 de 115 |
| | |
| GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002 | |

Así mismo, debe reiterarse que la única solicitud de copia del expediente por parte del responsable fiscal, data del 31 de julio de 2020, mismas que fueron remitidas al correo electrónico indicado por este *felipecaezroa@yahoo.com* en la fecha 14 de agosto de 2020, a saber:

Copias PRF-80053-2020-36002

Diana Marcela Herrera Castaño (CGR)
 Para: nickaro76@hotmail.com; hcabog@gmail.com; felipeaezroa@yahoo.com; ferzapata2009@hotmail.com
 Vie 14/08/2020 17:26

ANT_IP-2020-00236.zip 1.022 KB
 ANT_IP-2020-00236 APERTU... 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Contraloria General de la Republica Descargar todo

Buenas tardes,

De acuerdo a la solicitud de copias del expediente **PRF-80053-2020-36002**, adjunto se remite copia del auto de apertura, así como los archivos del traslado del antecedente y sus correspondientes anexos.

La información completa se encuentra accediendo al siguiente LINK, dado que los archivos son demasiado pesados:

[PRF-80053-2020-36002.zip](#)

Quedo atenta.

 Diana Marcela Herrera Castaño
 Gerencia Departamental Colegiada Antioquia
 Contraloría General de la República
 Cra 46 No. 52 - 36 Piso 8
 Edificio Visante Urbis Rendón
 Medellín Antioquia - Colombia

Copias que también le fueron remitidas a su apoderado para la fecha. Siendo necesario señalar igualmente que el responsable fiscal nunca se presentó en esta Gerencia Departamental Colegiada ni radicó, presentó, o requirió copias físicas del expediente, por lo que no es dable afirmar que las mismas nunca le fueron proporcionadas, cuando este, mínimamente, no tramito dicha solicitud.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento, según el cual *“También y muy importante que se tenga en cuenta a las personas que hicieron parte del proceso de selección, así como de la ejecución del mismo y los actores que participaron de los eventos que son motivos de investigación y que se está presumiendo que no se realizaron cuando fue todo lo contrario”* se reitera que no le asiste razón al apoderado, en la medida que en el fallo recurrido expresamente se indicó que en los documentos allegados por el Batallón, solicitados por este Ente de Control, nunca se aportó ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 52 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

mediante las cuales este despacho pudiera verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado. Por lo que no es dable reprocharle al despacho no haber tenido en cuenta al personal que “participó de los eventos” cuando dicha información nunca le fue proporcionada a la Entidad pese a los reiterados requerimientos que se realizaron.

Cabe señalar que, ni siquiera dentro del recurso que mediante este auto se resuelve, el responsable fiscal aporta información relacionada con quienes “participaron de los eventos”, a lo que insistentemente alude pero sin aportar una sola prueba de ello, por lo que es materialmente imposible para este despacho citar a unos “asistentes” de los cuales no se tiene ni un mínimo de información.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento “*En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, se describe la citación para rendir versión libre y espontánea, pero considero que no se tuvo en cuenta el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional. Estas citaciones se hicieron en tres oportunidades según lo describe el fallo, pero a pesar que en otros procesos que tengo en esa Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, he podido presentar las debidas versiones, en este caso en particular se me hace una imputación de responsabilidad sin haber comparecido o escuchado por el auditor*”, sea lo primero señalar que el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-22, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Ahora, respecto a las garantías de defensa del implicado, el artículo 42 de la ley 610 de 2000, vigente a la fecha, expresamente indica:

“ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 53 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado”.

Al respecto, nótese que la norma es muy clara en que, antes de proferir auto de imputación, el presunto responsable fiscal puede rendir su versión libre en cualquier momento. Así mismo, señala la norma que no puede proferirse auto de imputación si el presunto responsable fiscal no ha rendido su correspondiente versión libre, salvo si, cuenta con un apoderado de oficio, o un apoderado de confianza, siendo esta última situación la que se presentó en el caso en concreto.

Tal como se indicó en el fallo, al responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, tal como lo establece la norma en cita, respetado las plenas garantías de defensa del implicado.

Nótese que entre el auto de apertura y el de imputación, transcurrieron más de dos años en los que el responsable fiscal omitió hacer uso de su derecho a rendir versión libre, y posteriormente decidió no presentar descargos a la imputación, situaciones que en ningún caso son imputables a este despacho, dado que fue el responsable fiscal quien decidió no hacer uso de sus derechos.

Así las cosas, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento *“Esta colegiatura asume de primera mano sin haber escuchado la versión propia y de los interesados y participantes de los eventos, ya que no fue*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 54 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

un evento, fueron varios en los cuales los servicios si fueron prestados y recibidos y no como la entidad auditora asume que no se realizaron, a pesar de tener evidencia y documentos que justifican los hechos, pero también sin haber escuchado al implicado de la responsabilidad fiscal” y “En este otro aparte del fallo 05 del 03 de mayo de 2023, mencionan al responsable fiscal de no tener control y el incumplimiento de leyes y principios, pero sin antes haberlo escuchado y darle oportunidad del debido proceso” debe reiterar el despacho que al responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, tal como lo establece la norma en cita, respetado las plenas garantías de defensa del implicado.

Nótese que entre el auto de apertura y el de imputación, transcurrieron más de dos años en los que el responsable fiscal omitió hacer uso de su derecho a rendir versión libre, y posteriormente decidió no presentar descargos a la imputación, situaciones que en ningún caso son imputables a este despacho, dado que fue el responsable fiscal quien decidió no hacer uso de sus derechos.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, frente al argumento “Ante esto, se insiste a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, retomar los actos de investigación y dar conocimiento al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) para que pueda presentar y versión así como la presentación de los documentos que sin ser de carácter obligatorio por parte del Batallón de ASPC No. 4, la entidad auditora los exige” debe precisarse que el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, no se encuentra vinculado al presente proceso como responsable fiscal, y por ende, no procede la recepción de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 55 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

su versión libre, en la medida que, para este despacho, este no desplegó gestión fiscal, requisito indispensable para su vinculación al presente proceso.

Máxime teniendo en cuenta que no es este el momento procesal, resolviendo recursos al fallo, para solicitar la vinculación del contratista, la cual es a todas luces improcedente. Igualmente, no es dable para este despacho retrotraer las etapas procesales ya culminadas, de manera arbitraria, sin que medie una causal de nulidad, que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que los términos en materia procesal son preclusivos.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

Respecto al argumento relacionado con que *“dentro del asunto de marras, se puede observar que a pesar de la facultad que tiene la entidad para a través de funcionarios de policía judicial realizar una labor investigativa, se limitó a indicar, que la ejecución del contrato no se podía convalidar dados los registros fotográficos que reposan en las carpetas maestras, a pesar que se encontraba con evidencia”* no le asiste razón al responsable fiscal en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 56 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Pese a lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido.

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que el responsable fiscal en todo el curso del proceso no solicitó ni aportó una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni por los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 57 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Frente al argumento *“Si bien, la teoría que maneja su despacho es que debido a que el material fotográfico no es original, y que, dentro de las mismas no está impresa la hora y fecha por tal motivo no se puede corroborar la ejecución del contrato, se cae de su peso, sea necesario indicar al ente de control que, para antes de la fecha de los hechos y hasta ese momento el Ejército Nacional cuenta con la Inspección General del Ejército Nacional cuya función principal es velar por que se cumpla con la misión institucional, dentro de sus funciones está la de supervisar que el presupuesto asignado a las Unidades sea ejecutado en debida forma, esta supervisión se realizaba anualmente, es decir que, para antes del año 2016 ya se habían realizado varias revistas, donde se ordenaba de ser el caso una plan de mejoramiento y por el contrario la apertura de las investigaciones si se evidenciaba una irregularidad, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que para la ejecución contractual de años anteriores nunca se había exigido que las fotografías tuvieran impresa la fecha y hora este requisito no fue establecido en la etapa contractual, por ende tampoco en la exigibilidad de la ejecución”* no puede perder de vista el responsable fiscal que cada Entidad u Organismo del estado cumple una función específica, y en consecuencia, por el hecho de que la Inspección General del Ejército Nacional no haya detectado una irregularidad frente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016, no implica que este Ente de Control pierda la competencia o se le impida investigar un detrimento patrimonial que eventualmente sea detectado dentro de una auditoria o una actuación especial. Igual situación ocurre frente a la Fiscalía General de la Nación quien también se encontraba ejerciendo su acción penal frente a la contratación del Batallón, simultáneamente con la Contraloría, tal como el mismo responsable fiscal reconoce en el derecho de petición adjunto al recurso.

Así las cosas, la Contraloría General de la República como máximo órgano de control fiscal del Estado tiene la misión y el deber de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos, y en caso contrario, investigar y condenar a quienes generen un detrimento patrimonial al estado, tal como se investigó y determinó en el caso en concreto.

Por lo expuesto, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento *“las imágenes aportadas son copias en archivo DPF (SIC), no cuento con la capacidad de aportar fotografías físicas, toda vez que, en su momento las imágenes reposaban en los archivos de la Unidad Táctica y es competencia de ellos indicar el motivo que por que fue suministradas copias para la sustanciación del proceso del asunto”,* es necesario señalar que las “fotografías aportadas” no son copias de las originales,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 58 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

contrario a ello, se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

Respecto a que las fotografías originales reposan en los archivos de la Unidad Táctica, debe resaltarse que el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en el que da respuesta a la solicitud 2019EE0107389, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, en documento aportado por el responsable fiscal con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *"aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles"*, lo siguiente:

*"Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**".*

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento según el cual *"En cuanto a que, a la fecha no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas pasando de 350 a 480 unidades (...) Sobre este punto en particular, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, teniendo en cuenta que la planta del personal para el año 2016 se encontraba así:*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

| PERSONAL | CANTIDAD |
|------------------------|----------|
| OFICIALES | 31 |
| SUBOFICIALES | 121 |
| SOLDADOS PROFESIONALES | 21 |
| SOLDADOS BACHILLERES | 424 |
| CIVILEES | 86 |
| TOTAL | 683 |

Si bien, la unidad está conformada por 683 personas, se ajustó a las 480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica, tal situación se puede corroborar en contestación a un derecho de petición elevado por el suscrito bajo radicado 20206404001818431MDN-COGFM-COEJEC-SECEJJEMGF-DIV07-BR04-AS04-S11-1.10 de fecha 14 de octubre de 2022 en donde le solicite al Batallón se indicara la planta del personal para la época de la ejecución del contrato. (Adjunto documento).

Al respecto, debe precisarse que la certificación aportada con el recurso de reposición, de fecha 14 de octubre de 2020, visible a folios 20, si bien establece que la nómina del mes de junio del año 2016 del Batallón correspondía a 686 personas entre oficiales, suboficiales, soldados, y civiles, esta no certifica que para dicho mes “480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica” como pretende dar por hecho el responsable fiscal.

Contrario a ello, lo que se encuentra plenamente probado en el expediente es que dentro del proceso de contratación claramente quedó establecido que el servicio de catering se brindaría para 350 personas, lo cual cubría al CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad.

Sin embargo, conforme a la modificación 001 se aumentaron las cantidades contratadas, pasando de **350 a 480 unidades**, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin que a la fecha se tenga documento soporte en el expediente, o una prueba siquiera sumaria que justifique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades y, por ende, del presupuesto.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 60 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Así las cosas, aunque el presunto responsable fiscal afirma que para el mes de junio habían 480 personas disponibles en la sede para el evento, ello no se encuentra probado en el expediente, lo único verificable es que la nómina del mes de junio de 2016 estaba conformada por 686 personas, de los cuales, a la fecha, no se encuentra acreditado cuantas se encontraban en sede, teniendo en cuenta que dicha nomina se encuentra conformada por oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados bachilleres, y civiles, de los cuales, varios se encontraban fuera de la Unidad Táctica por otras actividades, tal como indica el mismo responsable fiscal.

Conforme a lo anterior, lo único que se encuentra plenamente probado es que desde los estudios previos del contrato se estableció que el servicio de catering se prestaría a 350 personas, lo cual cubría al 100% la necesidad, no estando acreditado el aumento injustificado a 450 personas para ajustar el contrato a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), cuando este inicialmente costaría TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.582.800), teniendo en cuenta que este fue el valor de la oferta ganadora.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Respecto de que el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados, con respecto a este punto es importante mencionar que el formato de acta de recibo a satisfacción está el objeto contractual razón por la cual no se consideró necesario hacer nuevamente las especificaciones para no redundar en la información”* no le asiste razón al recurrente en la medida que el objeto contractual no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaría el evento, así las cosas, incluso en este momento procesal, los responsables fiscales no han podido probar en que fecha específica fue realizado el evento, en que lugar del Batallón se desarrolló el mismo, ni la manera en que dicho contrato de catering fue ejecutado, no reposan fotografías, videos, o cualquier prueba siquiera sumaria que de cuenta de la realización efectiva del evento.

Si bien se tiene el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, como el mismo responsable fiscal reconoce, en esta solo se transcribe el objeto contractual pero no se enuncian,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 61 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

mínimamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento “*En respuesta 2020112003168911 (Documento Adjunto) la UGPP indica que solo se puede hacer exigibilidad del pago de los aportes de las personas que naturales con las que realizó el contrato y de ellas si se tiene la obligación de exigir las planillas de seguridad social como reposan en la carpeta maestra*” sea lo primero señalar que, en el caso en concreto, el contrato se suscribió con una persona jurídica, es decir, con DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, no con una persona natural, como afirma el recurrente. En igual sentido, debe señalarse que este Ente de Control fiscal nunca se refirió a las planillas de seguridad social de los meseros como un requisito o fundamento para realizar una condena por responsabilidad fiscal, contrario a ello, dentro de la labor investigativa las mismas se enunciaron como una de las posibles pruebas que mínimamente pudieron llegar a acreditar, de alguna manera, la efectiva prestación del servicio de catering, o la realización del evento, lo cual nunca ocurrió en el caso en concreto.

Así las cosas, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento “*Respecto a que para la verificación del evento no se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, MEDIANTE DECLARACIONES JURAMENTADAS, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*” según el cual “*Es propicia la ocasión para indicar que dentro de las condiciones del contrato no hubo la exigibilidad de planillas de asistencia y esta actividad estaría en cabeza del contratista para demostrar que los alimentos suministrados en los eventos eran avalados por cada uno de los asistentes*”, y *Conforme lo anterior, como posible responsable fiscal me asiste el derecho de conocer las declaraciones juramentadas y las razones por las cuales esta Colegiatura no me convoco a fin de que ejerciera mi derecho a la defensa y contradicción*” procederá el despacho a pronunciarse de manera separada sobre cada uno de ellos:

Respecto al argumento relacionado con las planillas de asistencia, tal como el mismo responsable fiscal lo reconoce, estas, en cabeza del contratista, permitirían demostrar que los alimentos fueron debidamente suministrados a los asistentes, y por ende, mínimamente probarían la efectiva ejecución del evento, lo cual no ocurrió dentro del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 62 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

caso en concreto, dado que a la fecha no se cuenta, ni con una sola prueba, siquiera sumaria, que de cuenta de la realización del mismo, y por ende, la prestación del servicio de catering contratado y que en este proceso es objeto de investigación.

Ahora, respecto a las “Declaraciones Juramentadas”, considera este despacho que incurre en una confusión el responsable fiscal en la medida que, expresamente este despacho indicó que *“No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado”*, es decir, las declaraciones juramentadas, como medio de prueba, **nunca pudieron ser practicadas** al interior de este proceso por no contar con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, así las cosas, no había lugar a contradicción de dicha prueba porque las mismas **nunca fueron practicadas**.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento *“No reposa en el expediente prueba que indique que la actividad no se ejecutó, que hubo una desviación de recursos, una apropiación de dinero por parte del suscrito, o que actúe con dolo al no exigir el listado de suministro de alimento al personal del BASPC 4, las planillas de seguridad social, o negligencia en que las fotografías no tengan hora y fecha, por el contrario hasta el momento la tesis se basa en una apreciación subjetiva del sustanciador en requisitos que no están señalados en la etapa contractual y menos en la ley”* debe nuevamente señalarse que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el responsable para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 63 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento "Conforme a lo establecido por la Jurisprudencia, para endilgar responsabilidad fiscal es necesario que exista un nexo causal entre la conducta desplegada por el funcionario y el patrimonio patrimonial, situación que hasta el momento no ha sido demostrada", contrario a lo afirmado por el responsable fiscal, el nexo causal entre el daño ocasionado y su conducta quedó plenamente establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, en el acápite denominado DEL NEXO CAUSAL, a saber:

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 64 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Cabe resaltar que las conductas enunciadas se encuentran plenamente probadas dentro del expediente, y en consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en relación al argumento “*Por otro lado, con estupor evidencio que no se vinculó a Distrilogística S.A.S, a pesar de que, esta fue la empresa que ejecuto el contrato, siendo pieza fundamental dentro del proceso, desconociendo las razones o causas por las cuales no fue vinculada*”, debe señalársele al responsable fiscal, que las decisiones sobre la vinculación o no de un presunto responsable fiscal recaen única y exclusivamente sobre este Ente de Control Fiscal, no siendo este el momento procesal, resolviendo recursos al fallo, para solicitar la vinculación del contratista, cuando durante todo el curso del proceso no lo realizó.

Sin embargo, es necesario señalar que el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, no se encuentra vinculado al presente proceso como responsable fiscal, y por ende, no procede la recepción de su versión libre, en la medida que, para este despacho, este no desplegó gestión fiscal, requisito indispensable para su vinculación al presente proceso, la cual es a todas luces improcedente.

Igualmente, no es dable para este despacho retrotraer las etapas procesales ya culminadas, de manera arbitraria, sin que medie una causal de nulidad, que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que los términos en materia procesal son preclusivos.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, frente al argumento “*desde el auto que ordeno la apertura de la investigación fiscal, no he recibido por parte de su despacho ningún tipo de comunicación, es decir a la fecha desconozco del auto de cargos, el cual dentro del fallo se indica fue remitido al correo electrónico el 10 de octubre del cual tiene constancia de haberlo visto ese mismo día, por lo*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 65 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

que amablemente solicito se corra traslado de la evidencia que reposa en el despacho del envío del auto a mi correo electrónico nickaro76@hotmail.com, como tampoco se notificó el fallo de primera instancia”, no le asiste razón al recurrente en la medida que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO remite correo electrónico desde la cuenta nickaro76@hotmail.com, bajo el asunto y el texto que se indica a continuación:

*“Asunto: remito documento que contiene poder otorgado a mi abogado y otras peticiones
(...) Anexo lo anunciado en el asunto del presente mensaje electrónico”*

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.56, y T.P. 63.181 del C.S. de la J., al cual se le reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020.

Así mismo, en dicho escrito, expresamente se indica:

Información medios electrónicos para trámites y notificaciones

En atención a la situación de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones de movilidad decretadas por el gobierno nacional solicito que la notificación del auto 467 y todas las notificaciones que se generen dentro del PRF 80052-2020-36002 se dirijan a los siguientes correos electrónicos.

Nicolas Castiblanco Montenegro
Luis Hernando Castellanos Fonseca

Indiciado
Abogado

Mail: nickaro76@hotmail.com
Mail: hcabog@gmail.com

El correo electrónico del abogado corresponde al que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

(Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)

Cabe resaltar que el escrito aportado, tanto poder como autorización para notificaciones electrónicas, se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC 2020er0112751 de fecha 27 de octubre de 2020, el presunto remite versión libre en los siguientes términos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 66 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*“En atención al auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual me cita como presunto responsable fiscal para rendir diligencia de versión libre y espontánea para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, **me permito ejercer mi derecho a guardar silencio**”. (Ver archivo: 20201027_prf_80053-2020-36002_2020er0112751.pdf) (Subraya y negrilla intencional)*

Lo anterior, permite afirmar que el recurrente tenía pleno conocimiento del auto de apertura, y en consecuencia, del trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal conocimiento tenía que tramitó dos derechos de petición, adjuntos con su recurso, en los cuales indica expresamente tener conocimiento de este proceso.

Así las cosas, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, o nickaro76@hotmail.com y hcabog@gmail.com de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177017 de fecha 10 de octubre de 2022, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 67 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Auto 1100 PRF – 80053-2020-36002

G Ger Antioquia - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:45

Para: Luis H Castellanos <hcabog@gmail.com>; nickaro@hotmail.com <nickaro@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

20221007_AUTO 1100_IMPUTACION_PRF-80053-2020-36002.pdf; 2022EE0177017.pdf;

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Auto 1100

PRF – 80053-2020-36002

Medellin 10 de octubre de 2022

señor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, Apoderado del señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, en atención a la solicitud de notificación electrónica le adjunto notificación y copia íntegra del auto.

NOTA: POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

De conformidad con el Memorando 2020IE0063364, a partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de los **procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo**, se recibirán únicamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita (Gerencia Antioquia).

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037421-R, al correo electrónico remitido a la cuenta nickaro76@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:46 desde a dirección IP: 104.28.132.21, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 68 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E29262803-R

Lleida S A S, Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido E29252906-S

Nombre/Razon social del usuario CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario 413927

Remitente sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co

Destino nickaro76@hotmail.com

Asunto Notificación electrónica 467 del 17 de julio de 2020 PRF--80053-2020-36002 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío 5 de Agosto de 2020 (16:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega 5 de Agosto de 2020 (16:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido 5 de Agosto de 2020 (19:09 GMT -05:00)

Dirección IP 181.33.215.187

User Agent: Outlook-iOS/725.5309914 prod iphone (4.49.1)

Cabe resaltar que mediante oficio con radicado SIGEDOC Nro. 2022ER0168710 de fecha 10 de octubre de 2022, se presenta escrito mediante el cual el Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, apoderado de presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, RENUNCIA al Poder otorgado dentro del PRF-80053-2020-36002, la cual fue aceptada mediante Auto nro. 1186 del 01 de noviembre de 2022.

Consecuentemente, el despacho decidió fallar con responsabilidad fiscal mediante el Fallo Nro. 05 de 03 de mayo de 2023, el cual fue notificado al señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en debida forma al correo electrónico autorizado de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2023EE0074294 de fecha 11 de mayo de 2023. Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72, de remisión y entrega



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 69 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

exitosa del correo electrónico que obra en el expediente, fallo contra el cual el responsable fiscal presentó recursos en término.

En consecuencia, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento del apoderado, según el cual ***“El fallo impugnado declara la responsabilidad civil pese a la falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado”***, dado que según este ***“tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho”***, debe reiterar este despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 70 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05, en el siguiente sentido:

- *No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*
- *El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.*
- *El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.*
- *El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.*
- *A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.*
- *En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 71 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles”, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento “***El fallo desconoce que en el proceso no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta***”, debe reiterar el despacho lo señalado en el fallo recurrido, en cuanto a que no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cual era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en el acápite denominado como: “DE LA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 72 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:" (Ver Folios 98 a 109) y específicamente sobre la conducta de los responsables fiscales, ver Folios 103 a 109 del Fallo, a saber:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 73 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

*Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 74 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10. SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

74



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 75 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 76 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

*Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 77 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento **“1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”**, debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora, de conformidad con el fallo recurrido.

Ahora, en cuanto al argumento **“2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”**, debe reiterarse por el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Con relación al argumento **“3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”** debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Respecto al argumento **“4. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”** debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 78 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora, de conformidad con el fallo recurrido.

Ahora, en cuanto al argumento **“5. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”**, debe señalarse nuevamente que para el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Con relación al argumento **“6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”** debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente respecto al argumento **“7. Agotamiento del valor asegurado”** nuevamente se precisa que este despacho tuvo en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente fue acreditado por los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del aludido fallo.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Con relación al argumento **“FRENTE A LOS HECHOS PRINCIPALES” según el cual** según el cual, **“Por lo tanto, respetuosamente nos apartamos de la decisión emitida, ya que las pruebas recolectadas no permiten establecer de ninguna manera la existencia de un daño.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 79 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Por el contrario, se evidencia que el supuesto daño sobre el cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal no puede ser considerado como cierto y cuantificable. Es fundamental que el daño sea demostrado de manera inequívoca para poder ser considerado como cierto. No puede basarse en meras posibilidades, suposiciones o simples expectativas. Además, es necesario que dicho daño cause un perjuicio económico o patrimonial al Estado. En consecuencia, es crucial realizar una valoración económica precisa del daño causado”, reitera este despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05, en el siguiente sentido:

- *No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 80 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- *El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.*
- *El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.*
- *El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.*
- *A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.*
- *En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.*
- *Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).*

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “*aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles*”, lo siguiente:

“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 81 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**".*

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Tras un detenido análisis del proceso, se observa una notable ausencia de pruebas sustanciales en el fallo. Este déficit probatorio impide emitir un fallo con responsabilidad fiscal, ya que si bien se menciona que se solicitaron en repetidas ocasiones los documentos de respaldo a la entidad afectada y esta no los proporcionó, esto no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar con certeza que el contrato no se ejecutó, ya que basar la decisión en inferencias subjetivas sería un enfoque carente de fundamento, especialmente considerando que existen herramientas procesales disponibles para obtener la información necesaria, como visitas especiales o informes técnicos, los cuales lamentablemente brillan por su ausencia en el presente caso.”*, debe reiterarse que no le asiste razón al apoderado en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

81



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 82 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido.

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 83 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En cuanto al argumento “el fallo cuestiona la credibilidad de las fotografías presentes en el proceso, alegando que se encuentran opacas y no permiten establecer su relación con el contrato; sin embargo, no se proporciona un motivo válido y suficiente para desconocer o restar valor probatorio a dichas fotografías(...) En línea con lo anterior, también señala que estas no fueron aportadas en original, sin embargo, esto desconoce la disposición legal contenida en el artículo 246 del Código General del Proceso: “ART. 246.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se ejecutará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” Por esta razón, bajo este precepto normativo, si bien las fotografías no fueron aportadas en original, no es motivo para que no puedan ser valoradas en conjunto con el demás acervo probatorio”, es necesario señalar que las “fotografías aportadas” no son copias de las originales, contrario a ello, se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

Respecto a dichas fotografías, igualmente, debe resaltarse que el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “*aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles*”, lo siguiente:

“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 84 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted***.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en relación al argumento “No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.” Lo anterior refuerza que el daño no está acreditado conforme lo dispone la norma, teniendo en cuenta dicha afirmación, ni siquiera la Contraloría tiene certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación” nuevamente debe reiterar el despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 85 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, en cuanto a que *“Empero, obra en el proceso acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 e incluso informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, que da cuenta del cumplimiento de los servicios contratados. Los anteriores documentos, en conjunto con el restante material probatorio, dan cuenta de que el contrato se ejecutó efectivamente, no siendo necesario requerir más elementos para que así ocurra, ya que sería desproporcionado requerir información en tanto el acta en sí proporciona información suficiente y es inapropiado, en este momento, solicitar información adicional que no está presente en él, ya que ha sido debidamente suscrito y no hay motivos o elementos que lo cuestionen”* debe tenerse en cuenta que no le asiste razón al recurrente en la medida que el acta de recibo a satisfacción no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el evento, así las cosas, incluso en este momento procesal, los responsables fiscales no han podido probar en que fecha específica fue realizado el evento, en que lugar del Batallón se desarrollo el mismo, ni la manera en que dicho contrato de catering fue ejecutado, no reposan fotografías, videos, o cualquier prueba siquiera sumaria que de cuenta de la realización efectiva del evento.

Si bien se tiene el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, como el mismo responsable fiscal reconoce, en esta solo se transcribe el objeto contractual pero no se enuncian, mínimamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 86 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Con relación al argumento “FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO” según el cual “Para que la póliza opere, se requiere el estricto cumplimiento de ciertos requisitos, que a continuación detallo” procede el despacho a pronunciarse separadamente, en el siguiente sentido:

Al argumento “En primer lugar, para afectar la póliza de seguro, es necesario hacer referencia a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas, las cuales se encuentran especificadas en la carátula de la póliza” (...) “Al analizar los hechos objeto del presente proceso a la luz de las coberturas antes mencionadas, se determina que ninguno de ellos se ajusta a las coberturas contratadas (...)” debe reiterarse lo siguiente:

Toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza. Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

| COBERTURAS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE |
|--|-------------------|-------------------|
| Infidelidad de Empleados | \$ 120.000.000,00 | \$ 120.000.000,00 |
| Delitos Contra la Administración Pública | \$ 120.000.000,00 | \$ 120.000.000,00 |
| Pérdida empleados no identificados | \$ 120.000.000,00 | \$ 120.000.000,00 |
| Empleados Temporales y/o Firma Especializada | \$ 120.000.000,00 | \$ 120.000.000,00 |
| Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales | \$ 120.000.000,00 | \$ 120.000.000,00 |

Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 SEGUN POLIZA LIDER 706272341
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, a la cual al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

| MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES | COP | 1.000.000.000 |
|--|-----|---------------|
| Coberturas De Costos En Juicio | COP | 10,000,000 |
| Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal | COP | 1,000,000,000 |
| Contratistas, Subcontratistas Independientes | COP | 1,000,000,000 |
| Empleados No Identificados | COP | 1,000,000,000 |
| Costo Para La Reconstrucción De Cuentas | COP | 1,000,000,000 |
| Costo Para La Rendición De Cuentas | COP | 1,000,000,000 |
| Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio | COP | 1,000,000,000 |
| Honorarios Profesionales | COP | 10,000,000 |

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 87 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS

Delitos contra la administración pública

Alcances fiscales

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

028985 CODIGO ICA 6601 - 660

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

En concordancia con lo anterior, dentro de las condiciones generales de la Póliza Nro. 2201215000397 emitida por MAPFRE con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, igualmente se establece el siguiente amparo:



PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUO EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 88 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Así las cosas, es claro para este despacho que, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, tanto en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 expedida por ZURICH como en la expedida por MAPFRE con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, al argumento *“es importante recordar que el siniestro se materializa una vez que se presentan los riesgos asegurados. Por lo tanto, en el remoto caso de que se considere la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice la vigencia temporal de la póliza a la cual hemos sido vinculados, la cual es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017”* debe señalarse que como se ha mencionado reiteradamente, desde la apertura del presente proceso, los hechos materia de investigación están relacionados con la ejecución del Contrato 016 de 2016, en la medida que pudo evidenciarse el pago de servicios que no cuentan con soporte de haber sido efectivamente prestados, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos, que para el caso en concreto, se consideran como de tracto sucesivo o continuado, los cuales acontecieron entre la suscripción de la aceptación de la oferta que dio origen al Contrato Nro. 016 de 2016, en la fecha **09 de junio de 2016** y el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 de fecha del **22 de junio de 2016**, fechas para las cuales se encontraba plenamente vigente la póliza en comento, esto es, desde el 01-01-2016 al 22-02-2017.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“Adicionalmente, se deben cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como asegurarnos de que la asegurada no haya incurrido en la violación de alguna garantía o que el hecho esté comprendido en alguna de las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la póliza”* debe señalarse que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada MAPFRE, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.
- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 90 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Una vez analizadas las mismas, se advierte que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro, siendo relevante indicar que el pago está sujeto a que exista valor disponible dentro del valor asegurado afectado, toda vez, que este valor puede variar conforme se agoten reclamaciones frente a la póliza”* nuevamente se precisa que este despacho tuvo en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente fue acreditado por los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del aludido fallo.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“es importante resaltar que la aseguradora no contribuyó al daño y, por lo tanto, no puede ser considerada solidaria con los responsables del mismo.”* debe precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, al argumento *“Debe también considerarse el coaseguro pactado, tal como se indicó debidamente el fallo, pues la responsabilidad de mi representada única y exclusivamente corresponde al porcentaje descrito en la póliza”* debe señalarse nuevamente que para el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

En consecuencia, dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

LA PREVISORA S.A.

Con relación al argumento *“LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA N°*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 91 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

000706272341”, debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora.

Ahora, con relación al argumento “RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A” nuevamente se reitera que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tuvieron en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora.

Finalmente, frente al argumento denominado “ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONDER A LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA” en referencia a la indexación del daño, nuevamente el Despacho le clarifica al apoderado que no le asiste razón, toda vez que se reitera lo indicado por la Oficina jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante concepto 2010EE1733 del 19 de enero de 2010, así:

“Finalmente abordaremos el tema de la indexación del monto de la responsabilidad que bien se entiende a partir de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 92 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

La previsión normativa, entendida constitucionalmente, es que la aseguradora responda por el monto de la indemnización que corresponda al responsable en razón del fallo con responsabilidad fiscal producto del daño al patrimonio público. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así las cosas, es claro para este despacho asesor que la responsabilidad de la aseguradora comprende el contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal actualizado al valor presente al momento de la decisión, o, posteriormente, al momento del efectivo pago en jurisdicción coactiva”.

Al respecto, igualmente se pronunció de manera reciente el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia de segunda instancia dentro del radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual claramente se indicó:

“La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia—incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 93 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, **sea ella contractual** o extracontractual, **pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática.** En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.*

*Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y **el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales** que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que **ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria**”*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 94 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria **sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento** (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que “**el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales**”, ya que “**la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía**” (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).

Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, **nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable**, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, **en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice**. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 95 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

a toda la indemnización” (2), entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).**

De acuerdo a lo anterior, la cuantía por la que responde la compañía de seguros fue debidamente indexada en el fallo con fundamento en la legislación y la jurisprudencia vigente. Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 96 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con relación al argumento "***La Contraloría erra al resolver un tema tan importante y básico como lo son los elementos de estructurales de la responsabilidad fiscal, en particular el daño***", según el cual "*Ningún contrasentido es que la Contraloría pruebe la existencia del hecho generador del daño, y del detrimento al patrimonio de la administración, lo que debió hacer esta entidad era agotar todos los medios probatorios para poder llegar a la conclusión, fuera de toda duda, de la existencia del hecho generador del daño, de la certeza del daño*" al respecto, debe reiterarse que no le asiste razón al apoderado en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 97 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido, a saber:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 98 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “*aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles*”, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 99 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Finalmente, frente al argumento “**La decisión tomada por la Contraloría al no declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es errada**” relativa a que el apoderado considera que en el presente caso operó la prescripción de la que trata el artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que no le asiste razón, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no puede este proceso remitirse a una norma establecida para otro tipo de asuntos cuando existe en el caso en particular norma especial y expresa que tiene aplicación preferente en el caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “*la responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare*”.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

“*Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.*” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con relación al argumento “**EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**” según el cual “*Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. “Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió el auto de imputación No. 1100 el 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 100 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

es evidente que caducó la acción fiscal", frente a lo cual, advierte el despacho una confusión conceptual en el apoderado que procede a clarificar:

En materia de responsabilidad fiscal, la caducidad y la prescripción deben entenderse de conformidad al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, a saber:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Así las cosas, la caducidad se entiende como el término que tiene la entidad para proferir auto de apertura a partir de la ocurrencia de los hechos, vencido el cual, caduca la acción fiscal, es decir, se pierde la potestad para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

A su vez, la prescripción corresponde al término que tiene la entidad para proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contado a partir del Auto de Apertura del Proceso, vencido el cual, prescribe la responsabilidad fiscal, es decir, se pierde la potestad para decidir de fondo un proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, ni la caducidad ni la prescripción se cuentan a partir del auto de imputación como pretende el apoderado, ni mucho menos han operado en el presente caso, dado que la Apertura del Proceso se dio antes de transcurridos los 5 años desde



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 101 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

la ocurrencia de los hechos y a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento **“EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL”** según el cual *“el presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento. Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que las actividades señaladas en el proceso de mínima cuantía se ejecutaron cabalmente, situación que se acredita con las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados”* debe nuevamente señalarse que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 102 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido, a saber:

- *No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*
- *El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.*
- *El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.*
- *El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.*
- *A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.*
- *En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 103 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “*aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles*”, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 104 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Ahora, con relación al argumento **“EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS”**, respecto a la certeza del daño patrimonial investigado, ya se pronunció este despacho en el argumento que antecede, aspectos sobre los cuales se ratifica. Ahora, frente a la responsabilidad de los investigados, no le asiste razón al apoderado en la medida que dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cual era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en el acápite denominado como: **“DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:”** (Ver Folios 98 a 109) y específicamente sobre la conducta de los responsables fiscales, ver Folios 103 a 109 del Fallo, a saber:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES**, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" se certificó que el teniente coronel **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA** realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES**, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 105 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 106 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 107 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 108 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 109 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En cuando al argumento “**EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 000706272341**”, nuevamente se reitera que el amparo por el cual se encuentra vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A corresponde a “Fallos con Responsabilidad Fiscal”.

Que, respecto al amparo enunciado, nótese que la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

| MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES | COP | 1.000.000.000 | |
|--|-----|---------------|--|
| Coberturas De Costos En Juicio | COP | 10,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Contratistas, Subcontratistas Independientes | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Empleados No Identificados | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Costo Para La Reconstrucción De Cuentas | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Costo Para La Rendición De Cuentas | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio | COP | 1,000,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |
| Honorarios Profesionales | COP | 10,000,000 | SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS |

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 110 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el fallo con responsabilidad fiscal recurrido y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento “**LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341**”, nuevamente se reitera que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.
- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 112 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Una vez analizadas las mismas, se advierte nuevamente que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE”**, nuevamente se precisa que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negrillas fuera del texto original)*

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 *“La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.*

*Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, el asegurado o el***

112



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 113 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

beneficiario. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: "La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 114 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En cuanto al argumento “**EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**”, debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, frente al argumento denominado “**DEBERÁ TENER ENCUESTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341**” nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso y al fallo recurrido.

Ahora, respecto a la solidaridad, debe igualmente precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023 de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A través de Secretaría Común, notificar por estados la presente providencia, al día siguiente de su expedición, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y el 295 del Código General del Proceso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 115 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

TERCERO: RECURSO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental -Presidente-

ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial - Ponente

UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -

Revisó: Gloria Inés Molina - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal, 21 de junio de 2023

Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 47 del 26 de Julio de 2023.